

foEstado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LEYDY GUZMÁN
LORENZO

Peticionaria

v.

CÉSAR SAINZ
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE202200529

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
D DI2015-0580

Sobre:
Divorcio
(Ruptura Irreparable)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

El 17 de mayo del año en curso, la Sra. Leydy Guzmán Lorenzo (señora Guzmán o peticionaria) compareció ante este Tribunal de Apelaciones y nos solicitó la revisión judicial y revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 1 de abril de este año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, el foro primario decretó que, en la causa de epígrafe, se activaron las disposiciones del Parental Kidnapping Prevention Act, citas omitidas. Asimismo, y al amparo de la Ley 180-1997, mejor conocida como Ley Interestatal Uniforme de Alimentos Entre Parientes, concedió el pedido para el traslado de jurisdicción de las controversias de alimentos que existen entre las partes sometido por el Sr. César Sainz Rodríguez (señor Sainz o recurrido).

Igualmente, la señora Guzmán nos pide que dejemos sin efecto una segunda orden emitida y notificada en similar fecha por el TPI, en la que resolvió que los tribunales del estado de la Florida eran el foro más conveniente para atender la reclamación sobre el incumplimiento y deuda

de pensión alimentaria, así como la petición de desacato que por este, presentó la peticionaria.

De ambos dictámenes la señora Guzmán solicitó reconsideración; petición que fue denegada mediante *Resolución en reconsideración* del 1 de abril de 2022.

Por los fundamentos que más adelante esbozaremos, **expedimos** el auto de *certiorari* y **confirmamos** la resolución recurrida.

I

El caso que propicia el recurso de epígrafe inició el 7 de abril de 2015 con la presentación de una *Demanda* sobre divorcio bajo la causal de ruptura irreparable. Según surge del expediente y admite la peticionaria, así como el recurrido, las partes del caso residen en el estado de la Florida desde septiembre de 2017. Igualmente es un hecho establecido por ambas partes que, desde el año 2019, el TPI declinó su jurisdicción en cuanto a las controversias relacionadas a la custodia, las relaciones filiales y la patria potestad, las que se atenderían en el estado de la Florida.

El 7 de febrero de 2022, el señor Sainz presentó una *Moción en solicitud de traslado y continuación del pleito en la jurisdicción de residencia desde septiembre de 2017 para evitar competencia y conflicto interjurisdiccional al amparo de la Parental Kidnapping Prevention Act, 1738 (B)*. Sobre esta petición, el 7 de marzo de 2022 se celebró una vista argumentativa. Durante dicha audiencia, se le ordenó al recurrido someter copia de una *Petición* que sometió en su lugar de residencia; Osceola County. En cumplimiento con ello, el 8 de marzo de 2022 el señor Sainz compareció mediante *Moción sometiendo documentación requerida en la vista del 7 de marzo de 2022*. El 23 de marzo de este año, la señora Guzmán instó una *Moción en cumplimiento de Orden y réplica a solicitud de cambio de jurisdicción y sanciones*.

Así las cosas, el 1 de abril del año en curso, el TPI dictó tres (3) resoluciones separadas. En una de estas, concedió la petición del señor

Sainz para transferir la materia de alimentos a la jurisdicción del estado de la Florida. En otra, basándose en la doctrina de *fórum non conveniens*, resolvió que el foro más conveniente para atender la reclamación sobre la deuda de pensión alimentaria y la petición de desacato por incumplir con dicha pensión lo era el estado de la Florida. Esto, debido a que todas las partes residen en dicho estado desde el año 2017.¹

En cuanto a estas decisiones, la señora Guzmán solicitó reconsideración; petición que fue denegada mediante *Resolución en reconsideración* emitida y notificada el 22 de abril del año en curso. Inconforme, esta sometió el recurso de epígrafe y señaló que el TPI se equivocó al:

[...] declinar su jurisdicción y disponer que el estado de la Florida es el foro con jurisdicción por haberse alegadamente sometido ambas partes a dicho foro, contrario a lo este Honorable Curia en la Sentencia dictada el 21 de junio de 2018 en el KLCE2018001603.

[...] al autorizar negarse a proveer remedios urgentes sobre una deuda de desacato sin existir Tribunal que haya aceptado la jurisdicción del caso por no haberse culminado la fijación de pensión alimentaria y dejar pendiente asuntos de retroactividad y honorarios de abogado que no pueden ser propiamente atendidos en el Tribunal de Osceola.

[...] al concluir que el Tribunal de la Florida reconoció determinaciones de Puerto Rico relacionadas a las menores del caso, sin evidencia legal, certificada ni apostillada de forma fehaciente.

Atendido el recurso, el 23 de mayo de 2022 emitimos *Resolución* concediéndole al señor Sainz un término de diez (10) días para que sometiera su posición al respecto. En cumplimiento, el 1 de junio del año en curso éste compareció mediante *Oposición a certiorari*.

Con la comparecencia de ambas partes, procedimos a evaluar el expediente. Al así hacerlo, notamos que dos (2) de las tres (3) resoluciones emitidas y notificadas por el TPI el 1 de abril del año en curso no fueron

¹ La tercera resolución emitida por el TPI en dicha fecha atendió una petición de reconsideración que la interventora Leandra Sainz Guzmán, hija de las partes, sometió en cuanto al relevo de pensión solicitado por el recurrido y una petición de alimentos entre parientes que esta sometiera en contra de él.

incluidas como parte del apéndice. Es precisamente sobre estas que la peticionaria instó la solicitud de reconsideración cuya denegatoria nos solicita que revoquemos. Ante este hecho, y en áreas de poder ejercer nuestra función responsablemente, este Tribunal de Apelaciones gestionó con la Secretaría del TPI copia de dichas resoluciones. Obtenidas las mismas, finalmente estamos en posición de resolver y así procedemos a hacer.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que

causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación." Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico, a los fines de asegurar la organización eficiente de los recursos judiciales y obtener una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento, incorporó en nuestra jurisdicción la doctrina de *fórum non conveniens*. Tal doctrina, permite a los jueces rehusar ejercer su jurisdicción en circunstancias excepcionales, a favor de los intereses de las partes y la justicia. Ramírez Sainz v. Cabanillas, 177 DPR 1, 37 (2009). Esta, presupone la existencia de jurisdicción por ambos foros. Por ello, antes de evaluar si procede acoger una petición de *fórum non conveniens*, los tribunales deben constatar que efectivamente tienen jurisdicción y competencia sobre las partes y la materia. SLG Valencia v. García García, 187 DPR 283 (2012); Ramírez Sainz v. Cabanillas, *supra*, pág. 38.

Para poder aplicar la discutida doctrina, el promovente de una moción de *fórum non conveniens* tiene que demostrar que el foro local es claramente inapropiado para atender la controversia y que existe otro foro en otra jurisdicción que también tiene autoridad para entender en la materia y es claramente el más apropiado. Ramírez Sainz v. Cabanillas, *supra*.

Los factores que el tribunal doméstico debe considerar para determinar si es realmente un foro inapropiado son: la conveniencia para las partes de litigar en la otra jurisdicción; dónde se encuentran las fuentes de prueba y los mecanismos para obtenerlas; si la moción se presenta oportunamente; los términos prescriptivos; el reconocimiento de las sentencias y la posibilidad de ejecutarlas en la jurisdicción donde las partes tienen los bienes que podrían ser afectados. *Íd.*, págs. 38-39 Es importante, recordar, que estos factores son ilustrativos, ya que los tribunales deben

escrutar la sustancia de la disputa y evaluar los criterios realmente pertinentes. *Íd.*

III

Previo a disponer del asunto ante nuestra consideración, reconocemos que, por tratarse de controversias sobre asuntos de familias, por virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, estamos autorizados, a manera de excepción, a discrecionalmente revisar las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por el TPI. Ahora bien, evaluado el legajo apelativo ante nuestra consideración, no encontramos que la acción judicial impugnada sea errada.

Como consignamos en la presente sentencia, no hay controversia alguna en cuanto al hecho de que todas las partes en el caso- incluyendo a hija de estos, quien comparece como parte interventora- **residen en el estado de la Florida desde el 2017**. Igualmente, claro es el hecho de que, **desde el 2019, el foro con jurisdicción para atender las controversias sobre custodia, relaciones paternofiliales y la patria potestad es la corte de dicho estado.**

Es en virtud de estos hechos incontrovertidos, que el foro primario consideró ventajoso para las partes la aplicación de la doctrina *fórum non conveniens* en la causa de epígrafe y, por consiguiente, el permitir que las controversias de pensión alimentaria en el presente caso sean atendidas por el estado de residencia de las partes. Mas aún, tal convencimiento fue reafirmado por el TPI cuando en su *Resolución* destacó que, según ambas partes han expresado, “el descubrimiento de la prueba no ha progresado desde el año 2019” y que el propio Lcdo. Jorge Azize, Comisionado designado en el caso, las partes incumplieron con una orden dictada por él sobre producción de documentos.² De igual manera, dicha certeza fue

² Pág. 13 de la Resolución emitida y notificada el 1 de abril de 2020 en la que se atiende la solicitud de transferencia de la materia de alimentos a la jurisdicción el estado de la Florida.

ratificada en la *Resolución en reconsideración* que el foro primario emitió el 22 de abril de 2022. En esta, el TPI, añadió que su decisión también se afirma bajo la Ley 103-2015, mejor conocida como la Ley Uniforme Interestatal sobre Alimentos para la Familia y ante la Federal Full Faith and Credit for Child Support Orders Act, 29 USC sec. 1738B. Igualmente, en dicho dictamen el foro primario se reiteró en todos los argumentos presentados en las resoluciones dictadas, cuya reconsideración atendía.

En los argumentos levantados por la peticionaria en su recurso, esta no demostró que la decisión judicial le perjudique, limitándose a exponer las fuentes de derecho y jurisprudencia que beneficia su postura. Ciertamente es razonable concluir, como hizo el TPI, que permitir que las cortes de Florida atiendan las controversias de alimentos, incluyendo el cobro de la deuda por pensión, es mucho más conveniente para las partes por ser dicho estado el domicilio de todos. No encontramos que las decisiones recurridas sean contrarias a derecho, por lo que los errores señalados no fueron cometidos.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **expedimos** el auto de *certiorari* y **confirmamos** la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones